



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICADO No: 150013333 005 201800051 00

El apoderado del Municipio de Puerto Boyacá interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre del 2018. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 14 de diciembre del 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el 18 de diciembre de la misma anualidad (fl.400), y el recurso fue interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2019 (fls.404-419).

El despacho considera que siendo un tema de simple nulidad y la sentencia declaró la nulidad del artículo 4°, inciso 2°, del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, y de la palabra *extracción* contenida en el parágrafo 2° del artículo 55, el Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, emanado por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, no habrá lugar a citar a las partes a audiencia de conciliación, ya que los procesos de simple nulidad no son susceptibles de conciliación, según lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que señala "**Artículo 56:** *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*"

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...", el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

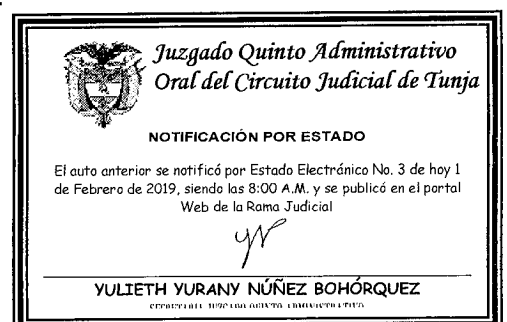
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Puerto Boyacá en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre del 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON SAMUEL ROA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800246 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores YEFERSON SAMUEL ROA PINTO, ROSALBA RAMIREZ CONTRERAS, JOHAN SAMUEL MARTIN ROA RAMIREZ, MARIA MARTHA PINTO DE ROA, JOSE MIGUEL ROA MARTIN, MARTHA AIDE ROA PINTO, IVAN GERARDO ROA PINTO, GELBER YECID ROA PINTO, Y PEDRO NEIN ROA PINTO, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el Fallo Disciplinario de Primera Instancia proferido el 19 de diciembre de 2017, el Fallo Disciplinario de Segunda Instancia proferido el 11 de mayo de 2018 y como consecuencia se revoque la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reintegrar al demandante al cargo de patrullero en las mismas condiciones que se encontraba antes de su retiro del servicio, junto con el pago de salarios y prestaciones causadas desde el retiro hasta su reintegro, lo mismo que para efectos de prestaciones no ha existido solución de continuidad, que la sentencia se cumpla conforme a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada. De igual manera solicitan se condene a la demandada el pago a los demandantes de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la acumulación de pretensiones.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 165 reguló la acumulación de pretensiones denominada *acumulación objetiva de pretensiones*, figura a través de la cual es posible acumular en una misma demanda pretensiones que corresponden a distintos medios de control, es así que la norma señaló que a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se pueden acumular pretensiones de reparación directa o contractuales, siempre y cuando el juez sea competente para tramitarlas, no haya operado la caducidad de la acción en cualquiera de ellas, no se excluyan entre sí y se tramiten por el mismo procedimiento.

En el presente asunto, los demandantes acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, pues solicitan que como consecuencia de la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por los daños causados al afectado directo y su familia, pretensiones que cumplen con los requisitos del artículo 165 del CPACA, para que sea acumulada en el presente asunto, ya que se tramita por el mismo procedimiento, no es excluyente de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha operado caducidad y este Despacho es competente teniendo en cuenta la cuantía, es de la jurisdicción de este juzgado, lo que no varía que el medio de control principal es la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 35-37 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 29 de octubre de 2018, por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad convocada

4. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 3º y 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de los de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2018 (fl.25), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia de nulidad y restablecimiento del derecho es \$ 234'372.600 y para reparación directa es \$390.621.000. La estimada por la parte actora es de \$6.453.800 (fl.22.), sin exceder los salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma.

El numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discuta la imposición de sanciones se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el

lugar donde ocurrieron los hechos por los cuales fue sancionado el señor YEFERSON SAMUEL ROA PINTO, fue la ciudad de Tunja, cuando este laboraba como patrullero de la Policía Metropolitana de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores YEFERSON SAMUEL ROA PINTO, ROSALBA RAMIREZ CONTRERAS, JOHAN SAMUEL MARTIN ROA RAMIREZ, MARIA MARTHA PINTO DE ROA, JOSE MIGUEL ROA MARTIN, MARTHA AIDE ROA PINTO, IVAN GERARDO ROA PINTO, GELBER YECID ROA PINTO, Y PEDRO NEIN ROA PINTO afectados por la decisión que lo suspendió del servicio como sanción disciplinaria aplicable en su contra por los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2017 (fl.3).

Otorgan poder debidamente conferido al Abogado BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.629 de Duitama, y portador de la T.P. No. 198.081 del C.S. de la J. (fl.1-9)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que se impugna el Fallo de Primera Instancia de fecha 19 de diciembre 2017, señaló que procede el recurso de apelación, recurso del cual hizo uso el demandante y que fue resuelto mediante Fallo Disciplinario de Segunda Instancia del 11 de mayo de 2018, confirmando la decisión inicial que le impone como sanción Destitución e Inhabilidad general de 12 años, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

Revisada la demanda, se tiene que el demandante pide la nulidad de la **Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional**, sin embargo, al revisar el contenido de este acto administrativo, el mismo es un **acto de ejecución**, por consiguiente no resuelve de fondo la situación jurídica del actor ya que el mismo no fue el que impuso la sanción disciplinaria que pretende discutir en este proceso, por lo tanto, la referida resolución no sería objeto de control judicial.

En síntesis, la **Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018** no define una situación particular y concreta del actor sino que se expidió sólo con el objeto de dar cumplimiento al fallo disciplinario, corresponde a un **acto de ejecución** del cual ha dicho el Consejo de Estado¹, que por regla general, no es susceptible de control jurisdiccional. Por tal motivo se debe excluir del presente medio de control el referido acto administrativo. En consecuencia, se continúa el proceso respecto de las pretensiones contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y la DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, proferidos dentro del proceso disciplinario radicado con el No. METUN-2017-62 seguido contra el patrullero YEFERSON SAMUEL ROA PINTO.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional (fl135-136), por medio de la cual se ejecuta la sanción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00001-00 (3913), Consejero Ponente Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA. "A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa. Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual "Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión". Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa, pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa. La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo". (Negrillas del Despacho).

disciplinaria impuesta al demandante, consistente en él retiró definitivo del servicio e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 12 años.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En materia disciplinaria la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación del 25 de febrero de 2016, proferido dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), señaló que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de actos de contenido disciplinario, se empieza a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo que ejecuta la sanción, en caso que exista esta determinación o en su defecto desde el día siguiente a la notificación del acto definitivo que impone la sanción, cuando no haya sido ejecutada.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 03138 del 19 de junio de 2018, fue notificada personalmente al demandante el día **23 de junio de 2018** (fls.34), a partir del 24 de junio del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda.

La solicitud de conciliación fue presentada el **5 de octubre de 2018 (fl.35)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 29 de octubre de 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.37). A partir de dicha fecha, tendría el demandante 19 días para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2018 (fl.24)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del demandante, del apoderado de la parte actora, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y para el archivo del Juzgado. Este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado

de la presente demanda, en virtud al mensaje del 17 de mayo de 2013 enviado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor **YEFERSON SAMUEL ROA PINTO y Otros** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL -**.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL -**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A)

OCTAVO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

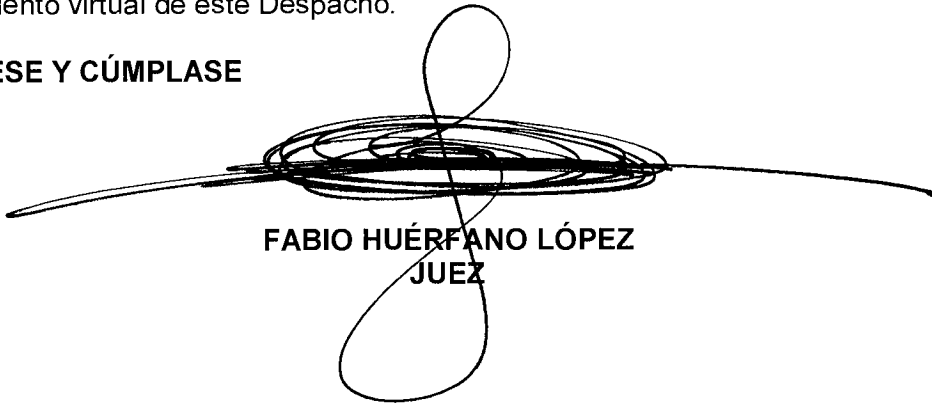
NOVENO.- Reconocer personería al abogado **BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.629, y portador de la T.P. No. 198.081 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl.1-9).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

985


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo*
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 1 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL IBAÑEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RADICADO: 150013333005 2018-00171-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.41).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREEN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800262 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez subsanados los defectos indicados en el auto anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo **140 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la señora **LUZ MAUREEN AMAYA PEREZ** solicitan se declaren civil y extracontractualmente responsables al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y a COLOMBIANA DE SALUD EPS, por los daños irrogados por las demandadas a la demandante, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios, entre otras declaraciones y condenas.

Así las cosas, se tiene, para el caso concreto, que la demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por falla del servicio.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 12 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018 (fl.13), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$390.621.000. Ahora, en el presente caso, aplicando las reglas de cuantía señaladas en el artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor

es la suma de \$78.124.200, que corresponde a los perjuicios reclamados por la demandante LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ, por consiguiente la competencia para conocer de la demanda radica en este Despacho.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la **competencia territorial** se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la acción de reparación directa LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD EPS, por las presuntas fallas o faltas del servicio y responsabilidad de la administración que condujo a los perjuicios que le fueron causados. (fls. 2-6).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.33.369.325 y portadora de la T.P No. 145.127 del C.S. de la J. (fl.1)

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que, según se narra en los supuestos fácticos de la demanda, es el 12 de diciembre de 2016 (fl. 5) , por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 13 de diciembre de 2016, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 177 judicial I para asuntos administrativos desde el día 15 de junio de 2017 hasta el día 17 de julio de 2017 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación (fl.12), por lo que a partir del 18 de julio de 2017 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 546 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vence hasta el 15 de enero de 2019.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2018 (fl.15), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.38); así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **LUZ MAUREEN AMAYA PEREZ**, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD EPS**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD EPS**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. La Persona Jurídica de Derecho Privado demandada se notificará en el buzón electrónico que señala el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el cual fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$12.700)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la

práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.369.325 y portadora de la T.P No. 145.127 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

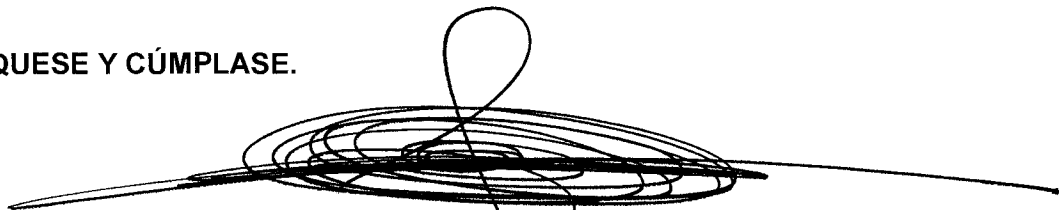
NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.


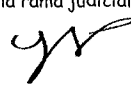
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO OSORIO GRISALES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00136-00


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.82), mediante providencia del 1º de agosto de 2018, por medio de la cual confirma la sentencia de fecha 20 de junio de 2018 proferida por este Despacho que tutelo el derecho a la salud del accionante.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.96).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



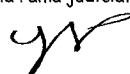
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAIME ANDRES OTERO GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-201700185-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 (fl.150-161).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** a cargo de la parte demandante la suma de \$160.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufo

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

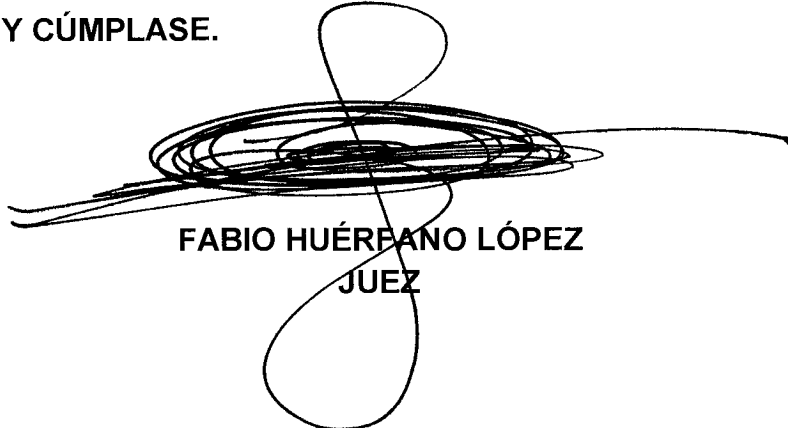
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ISaura MESA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-201800156 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de FIDUPREVISORA, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante le señala que prescinde de sus servicios, memorial visto a folios 99 a 100.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega comunicación enviada por su poderdante en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado FRANCISO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J, como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.


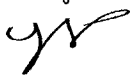
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

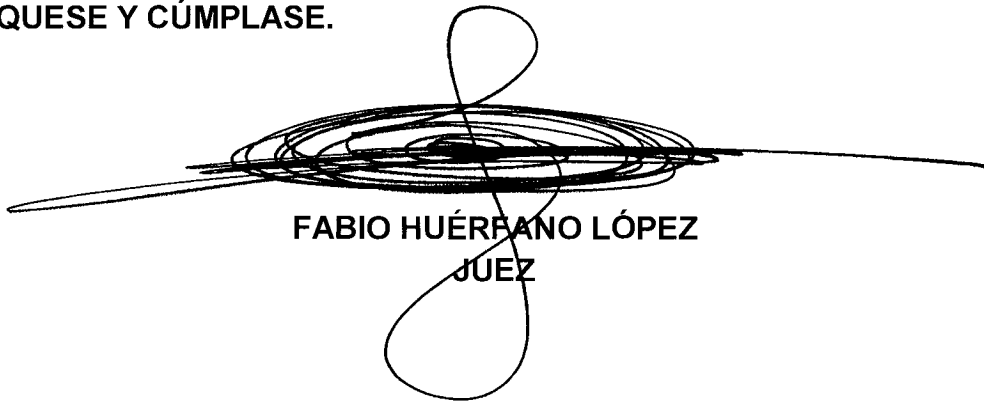
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTHA SUAREZ CUTIVA
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM**
RADICADO: 15001-3333-005-201800177-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de FIDUPREVISORA, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante le señala que prescinde de sus servicios, memorial visto a folios 113 a 114.


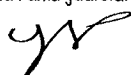
Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega comunicación enviada por su poderdante en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado FRANCISO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J, como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No.: 15001-3333-002-2014-00201-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2018 (fls.257-261), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)*

*2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”**(Subrayado del Despacho)*

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido por el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que decrete una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación – 18 de diciembre de 2018- en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 13 de diciembre de 2018 (fls.257-261), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la

275

demanda, la sentencia de primera instancia, la decisión de segunda instancia que confirma la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YR</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No.: 15001-3333-007-2016-00048-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra del auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.266-274), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”**(Subrayado del Despacho)*

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido por el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que decrete una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación – 18 de diciembre de 2018- en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 13 de diciembre de 2018 (fls. 266-274), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

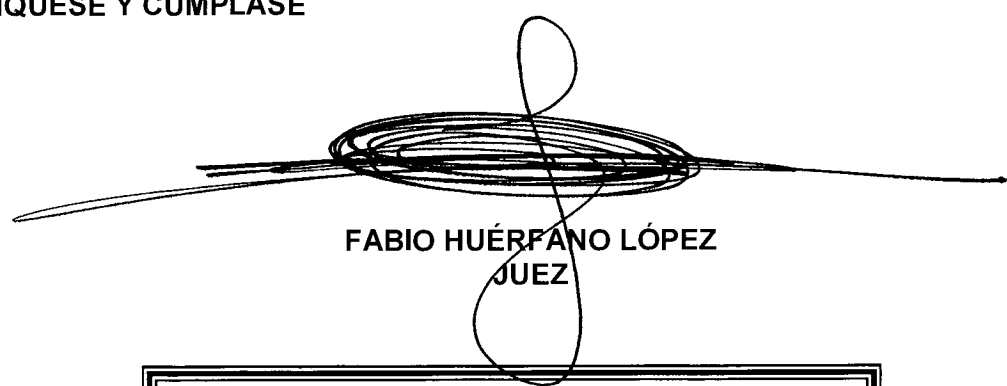
SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, el auto que modifica la liquidación del crédito, el

auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

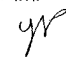

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



199

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-002-201400209 -00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso presentada por el apoderado de la parte actora (fl.192).

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho ya se pronunció sobre la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado de la parte actora en el auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 190), se debe disponer que la parte demandante se esté a lo resuelto en la referida providencia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


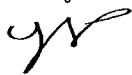
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (fls.320-330).

CONSIDERACIONES

Respecto al escrito de excepciones, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, a folio 366 obra poder otorgado por Gerente Nacional de defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al Abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **parte demandada** en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 371 del expediente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado Omar Andrés Viteri Duarte portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J., a los Abogados **LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, MARIANA AVELLA MEDINA, YINETH MARCELA DUEÑEZ MONROY, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS.**, por lo cual el Despacho le reconoce personería a los profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la **parte demandada**.

Conforme a lo anterior, este despacho:

RESUELVE

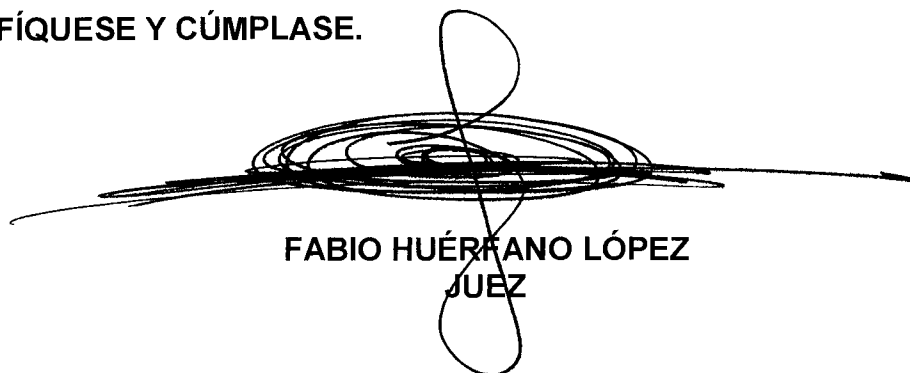
PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante** en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a los Abogados **LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, MARIANA AVELLA MEDINA, YINETH MARCELA DUEÑEZ MONROY, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS.**, para actuar como apoderados sustitutos de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA DEL CARMEN GARZON LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00009-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., NINFA DEL CARMEN GARZON LEON, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0639 del 30 de junio de 2016**, expedida por Víctor Manuel Leguizamo Díaz, Secretaria de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a expedir el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo donde se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados por la actora durante el año inmediatamente anterior al status de jubilado, es decir, desde el 12 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2015; ordenar que la demandada le pague la diferencia de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13 y 14) desde la fecha en que cumplió con los requisitos de pensión de jubilación; que se le condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero; que la condena se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionando un derecho, que la demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de enero de 2019 (fl. 6 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$9.801.756 (fl. 5 vto.)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del certificado de salarios allegado por la demandante (fl. 17), donde se anota como lugar de la prestación de servicios, la Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón de la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora NINFA DEL CARMEN GARZON LEON afectada por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación

con todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status (fl. 2 vto)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia** portador de la T.P. No. **83.363** del C.S.J., (fl. 1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que contra el acto administrativo acusado, Resolución No. 00639 del 30 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fls. 7-9).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 00639 del 30 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls.7-9)

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del actor, de la entidad demandada, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, archivo del Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **NINFA DEL CARMEN GARZON LEON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado **Henry Orlando Palacios Espitia** portador de la T.P. **No. 83.363** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

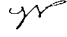
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

A.M.R.

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS y SIERVO DE JESUS SANABRIA BORDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON y LA EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S.
RADICADO No.: 15001 3333 005 201700101 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita aplazamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas fijada para el 31 de enero de 2019 a las 9:00 a.m., debido a que para esa misma fecha y hora debe asistir a la audiencia única dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0046 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ramiriquí en calidad de demandado (fls. 293 y 294).

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día siete (07) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 15001 3333 005 201800200 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:


Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

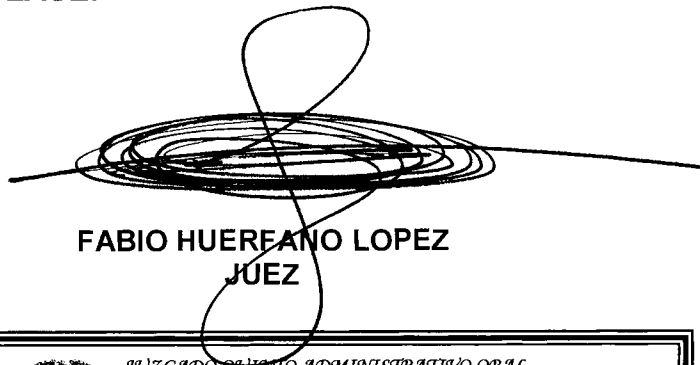
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA YANET VEGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00076-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la FIDUPREVISORA (fl. 188 y 189), a través del cual renuncia al poder conferido por la firma FORENSIS GROUP S.A.S., adjuntando copia del oficio a través de la cual la entidad le comunica la cesación de su contrato de prestación de servicios.



Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUEREANO LOPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00109-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.314), por medio del cual manifiesta que la obligación de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en audiencia del 17 de octubre de 2018 ya fue cancelada a su poderdante por parte del ejecutado, solicitando, se dé por terminado el proceso.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.", ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 314 y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por Viviana Rodríguez Avendaño, en contra del Municipio de Tunja, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

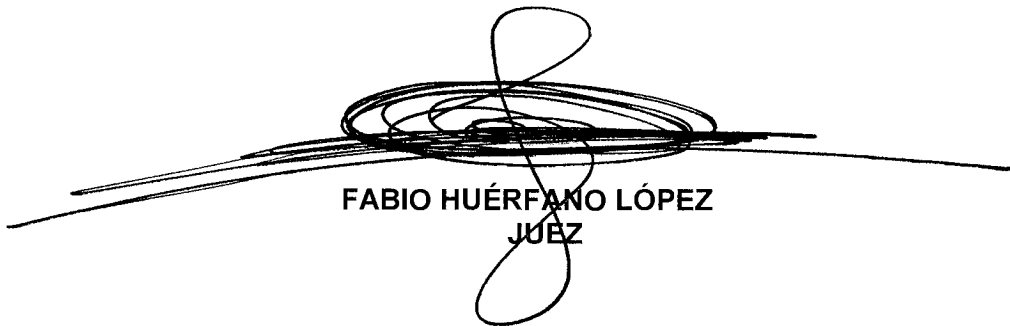
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00108-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho en primera Instancia la suma de \$1.135.000, y de segunda instancia la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 1 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR FREDY MONGUI PINZON
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 150013333005 2018-00179-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.38).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 1 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes obligaciones:

"1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$9'657.792,89), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 DEL CCA... " (fl. 5)

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que se ejecuta, fue proferida por los Juzgados de Descongestión de éste Circuito Administrativo, la competencia funcional está radicada en todos los juzgados administrativos de este circuito, habida cuenta que el despacho que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido. Por otra parte, habiendo sido repartida la demanda a este Despacho, se dispone avocar conocimiento para estudiar sobre su admisión, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 30 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del accionante, decisión que fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 29 de abril de 2014.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento de los fallos y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución RDP No. 29525 del 26 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución No. RDP 009093 del 6 de marzo de 2015, la cual se modificó mediante Resolución RDP 11537 del 24 de marzo de 2015, que a su vez fue modificada mediante Resolución No. 045176 del 30 de marzo de 2015, aclarada y modificada mediante Resolución RDP005440 del 9 de febrero de 2016 y complementada mediante Auto ADP 006887 del 24 de mayo de 2016, en las cuales no se dio cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA, por cuanto la entidad no ordenó el pago completo de intereses de plazo y moratorios.

Que los intereses se deben liquidar desde el 20 de febrero de 2014 (fecha de la ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), suma de asciende a \$10'848.406,89, menos lo cancelado por la ejecutada \$1'190.614, arroja una diferencia de \$9'657.792,89, valor que se pretende cobrar a través de la presente demanda.

A folio 1º del expediente, obra el poder otorgado por el señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ al abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 91.183 del C. S. de la J.

A folios 2 a 9, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el día 30 de agosto de 2013, dentro del proceso radicado bajo el No. 201200069, lo mismo que la sentencia del 29 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual confirmó y modificó la sentencia de primera instancia, fallos mediante los cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, indexando la primera mesada pensional a la adquisición del status de pensionado.

A folio 7 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **20 de mayo de 2014, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2014**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 21 de noviembre de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 21 de noviembre de 2020**.

La demanda fue presentada el día 23 de enero de 2019 (fl. 118), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁵, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los*

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁴ Art. 114 del C. G. del P.

⁵ Art. 115 numeral 2°

requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial." (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2012-00069 y copia autentica de la sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2014 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.
- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, de ser dicho documento "*primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo*" así como de haber cobrado ejecutoria el 20 de mayo de 2014 (fl.7).
- Copias de la Resoluciones RDP No. 29525 del 26 de septiembre de 2014, RDP 009093 del 6 de marzo de 2015, RDP 11537 del 24 de marzo de 2015, RDP 045176 del 30 de marzo de 2015, RDP 005440 del 9 de febrero de 2016 y del Auto ADP 006887 del 24 de mayo de 2016, mediante las cuales la demandada dio cumplimiento a las sentencias proferidas en contra de CAJANAL EICE en LIQUIDACION. (fls. 61-109).
- Copia de la liquidación de la sentencia expedida por la entidad demandada, en donde arroja un saldo neto a pagar a favor del demandante de \$64'400.061,15.
- Copia del desprendible del 30 de noviembre de 2014, expedido por el Fondo Nacional de Pensiones Públicas a favor del accionante, por valor de \$65.706.034,25. (fl.113)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferidas el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-0069 y el fallo de segunda instancia del 29 de abril de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá; y **ii)** por las Resoluciones RDP No. 29525 del 26 de septiembre de 2014, RDP 009093 del 6 de marzo de 2015, RDP 11537 del 24 de marzo de 2015, RDP 045176 del 30 de marzo de 2015, RDP 005440 del 9 de febrero de 2016 y del Auto ADP 006887 del 24 de mayo de 2016, mediante las cuales la demandada dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias que se pide su cumplimiento.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 20 de mayo 2014(fl.7), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 21 de noviembre de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En lo que respecta al valor de la obligación reclamada, el Despacho difiere de lo liquidado por el demandante, en primer lugar, porque los intereses moratorios se generan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, pues con la declaratoria de inexecuibilidad parcial del artículo 177 del CCA, se entienden que los fallos no generan intereses de plazo o corrientes, por otra parte, el demandante toma como valor de capital la suma de \$71'722.352,65, sin descontar los aportes a salud, lo cual no es correcto en la medida que los descuentos a salud no le pertenecen al demandante pues corresponden a una contribución parafiscal que es obligatoria cancelarla al pensionado, en esta medida los intereses moratorios que generen los descuentos a salud, tampoco pertenecen al ejecutante, sino que estos rendimientos pertenecen a la EPS, a la cual se encuentra afiliado y es a ella a quien le corresponde cobrarlos. Así las cosas, para el Despacho el capital para liquidar los intereses moratorios adeudados al demandante es la suma de \$64'400.061,15 (fl. 112vto), en consecuencia el Despacho realizará la liquidación de la obligación teniendo en cuenta el pago parcial reportado en el hecho 9 de la demanda, por lo que la liquidación de la obligación sería la siguiente:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
21/05/2014	31/05/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 501.076,37
01/06/2014	30/06/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 1.366.571,91
01/07/2014	31/07/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 1.412.124,31
01/08/2014	31/08/2014	\$ 64.400.061,15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 1.393.063,41
01/09/2014	30/09/2014	\$ 64.400.061,15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 1.348.125,88
01/10/2014	31/10/2014	\$ 64.400.061,15	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 1.382.870,47
01/11/2014	30/11/2014	\$ 64.400.061,15	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 1.338.261,74
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/11/2014							\$ 8.742.094,09

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A FECHA DE PAGO REALIZADO EL 30/11/2014	\$ 8.742.094,09
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD	\$ 1.190.614,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	\$ 7.551.480,09

Como aparece de la liquidación anterior, el Despacho encuentra que la obligación demandada corresponde a la suma de \$7.551.480,09, por lo que se libraré mandamiento de pago por este valor.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar** mandamiento de pago a favor del señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.551.480,09), por concepto de Intereses Moratorios causados desde el 21 de mayo de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo) y hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que la entidad efectuó el pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Tunja el 30 de agosto de 2013 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de abril de 2014.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (archivo en pdf de máximo 5 Megabytes de tamaño).

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 91.183 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DECIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"⁶ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

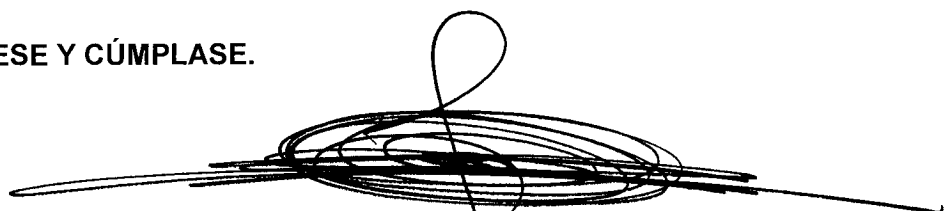
⁶ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001 3333 005 201700141 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 59 del expediente obra memorial allegado por la abogada Elizabeth Bolívar Cely como abogada por amparo de pobreza de la señora María Janeth Amado, informando que con ocasión de la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocantes fueron requeridas para allegar un estudio jurídico de la zona donde se produjo el deslizamiento, el cual ya fue entregado a las autoridades y se encuentra en la espera de que se allegue dicho estudio, importante para la presentación de la demanda. No obstante, el despacho advierte que a folio 48-50 del expediente, obra acta de fecha 10 de septiembre de 2018 expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos declarando fallida la audiencia de conciliación, dando por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

Así las cosas, por considerarlo necesario, el Despacho a través del presente auto **requiere** a la apoderada de la parte demandante para que en un término de diez (10) días allegue copia del acta que menciona en su escrito de fecha 24 de enero de 2019, donde se requirió a las partes convocantes para que aportaran el estudio jurídico de la zona donde se produjo el deslizamiento, objeto del presente proceso y explique al despacho porque razón se está efectuando otra audiencia de conciliación, a pesar de haberse agotado tal requisito con el acta del 10 de septiembre de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: ESE JOSE CAYETANDO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201800128 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia, procede a continuar con el trámite del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

- **La demanda.**

Los señores DINA LUZ OROZCO y GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA y su menor hijo SAMUEL DAVID, a través de apoderado judicial, instauran acción ejecutiva contra la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, para que se disponga por las siguientes obligaciones:

"1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$286.707.608,97), conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE TUNJA en el NUMERAL 3º PARTE RESOLUTIVA y la SENTANCIA PROFERIDA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN NÚMERO 3 en su NUMERAL 2º PARTE RESOLUTIVA.

2. Los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2018 más los que se causen hasta que se haga efectiva la obligación.

3. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$206.836.200, conforme al NUMERAL 2º de la SENTENCIA PROFERIDA por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE TUNJA, liquidables conforme al SALRIO MINIMO LEGAL MESNUAL al momento de cancelar la obligación.

4. Al pago de las costas fijadas en la suma de \$645.000 conforme los NUMERALES 9º Y 10º del fallo proferido por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION NUMERO 3 en providencia del 27 de octubre de 2016..."

Se señaló en la demanda que en la acción de reparación directa tramitada y resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 19 de febrero de 2016, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de octubre de 2016, se condenó a la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA a pagar a los accionantes los perjuicios materiales y morales derivados de la falla del servicio en la atención médica de su hijo menor de edad.

Que el día 27 de diciembre de 2016, se radicó ante la entidad accionada la solicitud de cumplimiento del fallo, habiéndose cumplido de forma parcial por parte de la entidad demandada, sin que a la fecha haya dado cumplimiento total al mismo pese a las reiteradas peticiones formuladas en tal sentido.

- **Actuaciones procesales.**

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, quien mediante auto de 28 de junio de 2018 (fl.86), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso tras considerar que no tiene competencia para adelantar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de 26 de julio de 2018(fl. 88), avoco conocimiento del proceso y dispuso remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realizara la liquidación de la obligación.

Liquidada la obligación por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho en auto del 27 de septiembre de 2018(fl. 94-100), dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de los señores GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA, DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y SAMUEL DAVID GOMEZ OROZCO, en contra de la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$333'578.171,73) por concepto de saldo de capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso.*
- *Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24'901.604,66) por concepto intereses moratorios liquidados conforme al DTF, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo y hasta el 2 de agosto de 2017.*
- *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.266.044,23) por concepto de intereses de mora causados desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 8 de agosto de 2017.*
- *Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$91.022.439,56) por concepto de intereses de mora causados desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018.*
- *Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$5'588.091,19) por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 21 de Junio de 2018.*
- *Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000) por concepto de costas aprobadas dentro del proceso radicado con el No. 150013333005-201200117-00.”*

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al Departamento de Boyacá de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La entidad ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de pago, el día 10 de octubre de 2018, anexándole copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago (fl.106-108).

- **Contestación.**

La ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (fls.116-128), presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones perseguidas por la demandante. Propuso la excepción denominada "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DETINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" teniendo en cuenta que los recursos que maneja la demandadas son destinados a la seguridad social y no son susceptibles de ser embargados, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Despacho mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl.s 130-132), rechazo de plano la excepción propuesta, en la medida que la misma es improcedente conforme al artículo 442 del CGP, pues el título ejecutivo que se demanda consiste en una sentencia judicial de condena, luego las únicas excepciones de fondo procedentes son las de **pago de la obligación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida**. Esta decisión no fue objeto de recurso.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados en el mandamiento ejecutivo de pago.

1. Del fondo del asunto.

Con la demanda se pretende el cobro de sumas líquidas de dinero, derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2016, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 27 de octubre de 2016 (fl.4).

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además, la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En el caso concreto, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor de DINA LUZ OROZCO, GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA y SAMUEL DAVID GOMEZ OROZCO y a cargo de la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA.

Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido efectivamente cancelada al demandante, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso en tiempo ninguna de las excepciones del artículo 442 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del ibídem, que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. De las costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada. Por lo que en auto posterior, se fijará el monto de las agencias en derecho conforme a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016. Una vez fijadas por secretaría se procederá a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto **no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

3. Cumplimiento de medidas cautelares.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora (fl. 113), es procedente requerir al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY, para que dé respuesta al oficio que se libró en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.94-100), para lo cual deberá hacérsele las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del CGP, en el oficio respectivo se deberá adjuntar copia de la comunicación que previamente fue radicada por la parte demandante.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor de DINA LUZ OROZCO, GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA y SAMUEL DAVID GOMEZ OROZCO y a cargo de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018.

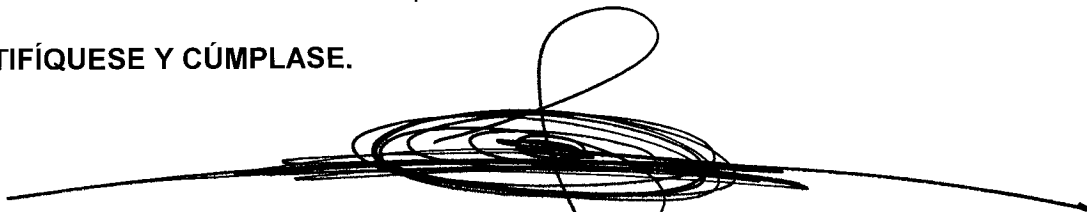
SEGUNDO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la entidad ejecutada.

CUARTO.- Requerir al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY, para que dé respuesta al oficio que se libró en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.94-100), para lo cual deberá hacérsele las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del CGP, para lo cual deberá adjuntarse copia de la comunicación que previamente fue radicada por la parte demandante


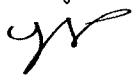
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



1318

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA y Otro.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201300044 00

Estando el proceso para realizar audiencia inicial, el despacho considera procedente en aras del derecho de defensa y contradicción nombrar curador ad litem al demandado José María Aponte Quintero. Lo anterior teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia de 19 de abril de 2018 (fls.639-655), dispuso:

" (...) PRIMERO: AMPARENSE los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa del señor RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ. En consecuencia se dispone:

DEJÁSE sin efecto la providencia del 9 de abril de 2015 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, al interior de la acción de reparación directa 2013-00044-00, en lo que respecta a la orden de emplazar al señor RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ y, por ende las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia, salvo las pruebas recaudadas en el proceso, (...)

Lo anterior quiere decir que las demás disposiciones contenidas en el referido auto conservan plena validez, las cuales se relacionan con la designación del Abogado Miguel Galvis Hernández como Curador Ad litem del demandado José María Aponte Quintero; no obstante la posesión del abogado Miguel Galvis Hernández se realizó el día 29 de mayo de 2015 (fl.441.) resultando dicha posesión y demás actuaciones adelantadas por este curador ad-litem nulas por ser posteriores al auto del 9 de abril de 2015.

De igual manera resultarían nulas las actuaciones como curador ad-litem de la abogada Lucy Raquel Numpaque Piracoca de los demandados Ramón Enrique Galvis Gutierrez, Sonia Chaparro García, Mary Georgina Vanegas Castro y Gonzalo Lemus Jaimes como exintegrantes del Consorcio la Esperanza. Al respecto teniendo en cuenta que la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea se notificó como apoderada de los anteriores demandados allegando los respectivos poderes y el contrato de compraventa de participación en el Consorcio la Esperanza de la señora Mary Georgina Vanegas Castro a los demás integrantes (fl.659-673), se tiende por garantizado el derecho de defensa de los exintegrantes del Consorcio la Esperanza, actuando como apoderada la doctora Nelcy Mercedes Angarita Urrea en su representación dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se posesione el abogado Miguel Galvis Hernández como Curador Ad litem del demandado José María Aponte Quintero y ejerza su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el despacho fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por secretaria al abogado Miguel Galvis Hernández, para que se posesione como Curador Ad litem del demandado José María Aponte Quintero y ejerza su

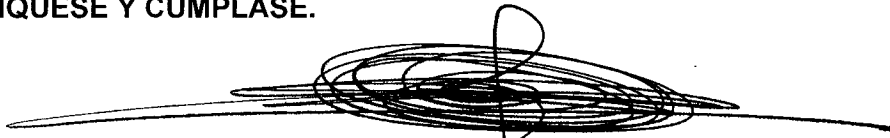
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201300044 00

derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 172 del CPACA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia


SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea, identificada con C.C. No. 63.296.436 de Bucaramanga y T.P. No. 49.765 del C.S.J., como apoderada de los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García y Gonzalo Lemus Jaimes como exintegrantes del Consorcio la Esperanza, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.659-673)

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 1 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



520

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E.
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresó al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento dictamen pericial visto a folios 510 y s.s., memorial visto a folio 515 y s.s. Igualmente, se observa renuncia a poder visto a folio 518 y s.s.

En esa medida, se observa que la apoderada de la E.S.E Centro de Salud de Buenavista refiere que lo manifestado por la Facultad de Medicina de la UPTC no es razón de peso para negarse a rendir el concepto médico decretado, pues si bien es cierto que los especialistas laboran o han laborado con la ESE Regional de Chiquinquirá, también lo es que las inhabilidades se presentan de manera concreta y no abstracta por lo que podría rendirse por cualquier médico especialista que no hubiere sido tratante en el caso objeto del proceso que cursa.

En consecuencia, solicita que se requiera a la facultad de Medicina de la UPTC para que proceda a rendir el concepto médico de Ginecología y Obstetricia a la señora Lady Jobana Pinilla Buitrago. Subsidiariamente, en caso de no acceder a esta petición requiere se oficie a la Universidad Nacional de Colombia para que remita dicha experticia.

Con relación a este escrito, el Despacho evidencia que la Facultad de Medicina UPTC a través de comunicación presentada el 18 de septiembre de 2018 señaló que luego de la consulta verbal a los docentes especialistas en Ginecología y Obstetricia éstos refirieron que se presenta un conflicto de intereses debido a que ellos laboran o han laborado en el Hospital Regional de Chiquinquirá, la cual actúa como demandada en el proceso.

En vista de lo anterior, se considera que el impedimento advertido por la Facultad de Medicina de la UPTC es fundado y no es posible acceder a la petición efectuada por la demandada en la medida que el dictamen decretado no puede ser rendido por cualquier profesional de la salud sino que requiere de la experticia específica en Ginecología y Obstetricia. Sin embargo, se ordenará la elaboración del oficio respectivo por Secretaría, dirigido a la Universidad Nacional de Colombia para que esta proceda a rendir el dictamen decretado a favor de la demandada en audiencia inicial, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

De otro lado, se advierte que a folio 518 el abogado Santiago Eduardo Triana Monroy allega memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá., adjuntando copia del oficio a través del cual le comunica esta situación a la parte demandada. Así las cosas el Despacho, acepta la renuncia presentada por abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, identificada con C.C. 79.392.541 y T.P: 58733 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá.

En mérito de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Santiago Eduardo Triana Monroy T.P. 58733 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

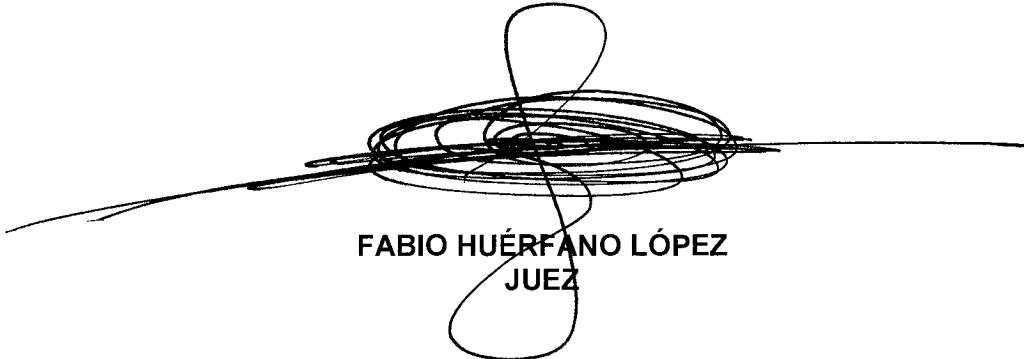
SGUNDO: Por Secretaria oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda el dictamen decretado a favor de las partes demandadas en los términos ordenados en la

521


audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl. 383) y audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2018 visto a folio 474, cuyo trámite está a cargo de la parte interesada.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

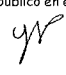


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



708

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

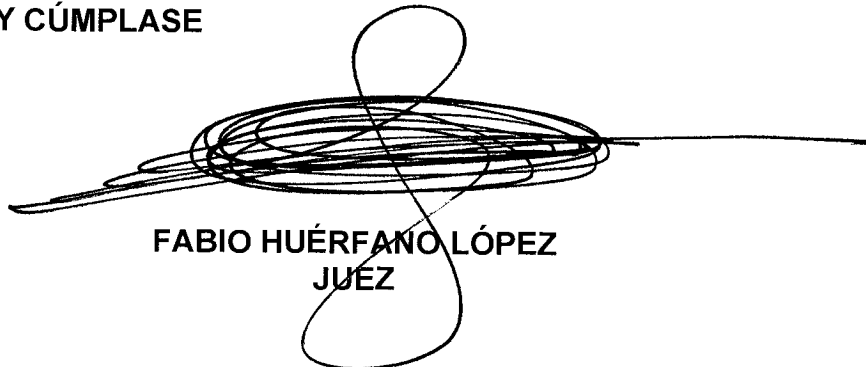
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO BALBUENA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2018-00153-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.694-702) por medio de la cual modifica y confirma la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de julio de 2018 (fls.604-621), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda y lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.706)



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha dado contestación a los oficios vistos a folios 55 y 56 para proveer de conformidad.

A través de auto de 22 de noviembre de 2018 el Despacho requirió a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y al Banco de Occidente a fin de que informaran y certificaran si los dineros embargados dentro del proceso de la referencia son los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, sin embargo a la fecha el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional no han dado respuesta.

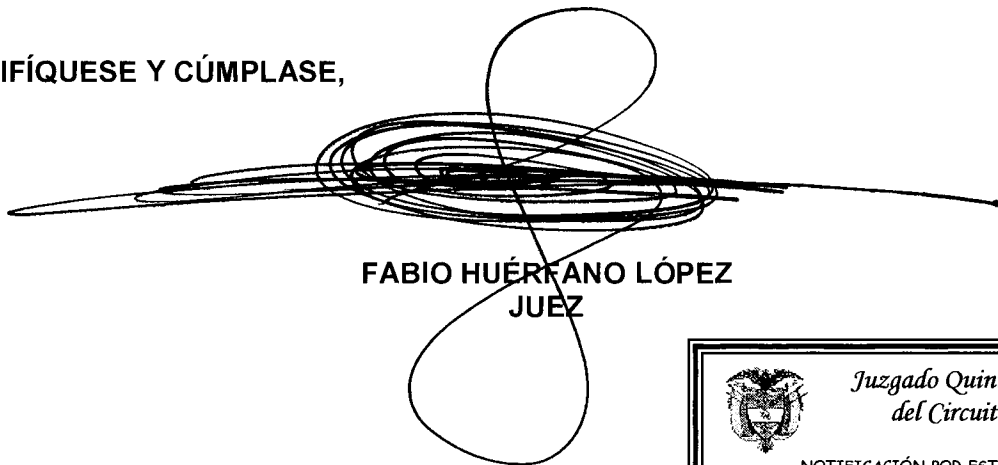
Ahora el Banco de Occidente presentó contestación el 25 de enero de 2019 (fl.58) señalando que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables (fl.59), sin embargo no dio contestación puntual a la información requerida por el juzgado.

Así las cosas, este despacho **requiere a la DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **informe y/o certifique si los dineros embargados en la CUENTA CORRIENTE que la entidad posee en el BANCO DE OCCIDENTE son los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o en su defecto informen en que cuenta la entidad posee los dineros destinados para tal fin.**


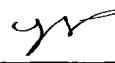
Por Secretaria elabórese los correspondientes oficios y será deber de la parte ejecutante **retirarlos** para radicarlos, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados administrativos, la **constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 201800225 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:


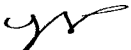
Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

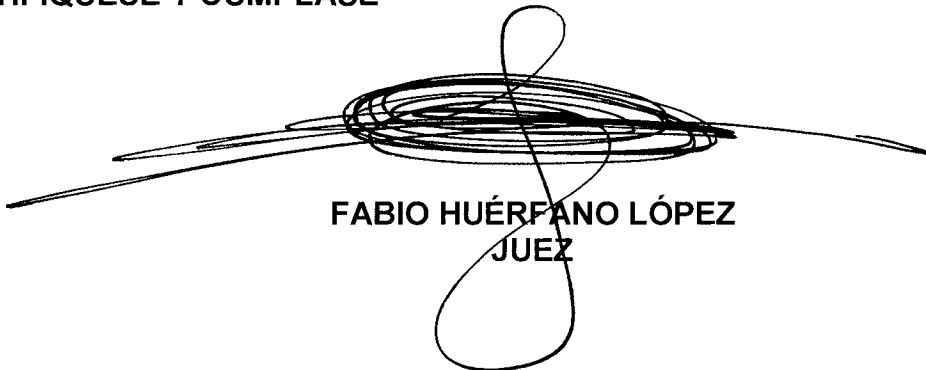
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIK RENE CARRILLO PARRA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 150013333005 2018-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.4, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls.169-175) por medio de la cual modifica y confirma la sentencia de primera instancia del quince (30) de julio de 2018 (fls.77-88), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.180)



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00132-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado ubicado en la Oficina 305 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

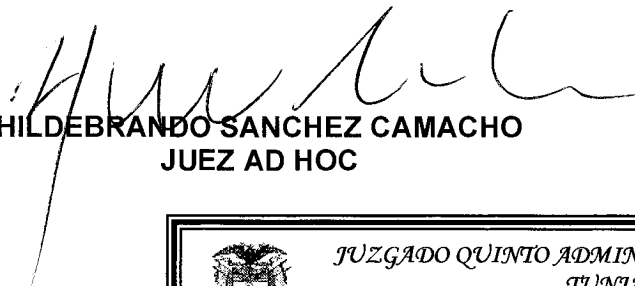
Por otra parte, folio 75 obra sustitución de poder conferido por parte del abogado **JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA** a favor del abogado **RAMIRO ALBERTO VEGA** portador de la Tarjeta Profesional N° 261.927 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **parte demandante**.

Así mismo a folio 86 del expediente, se allega poder otorgado por la Directora Ejecutivo a de Administración Judicial de Tunja (A) al Abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.608 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

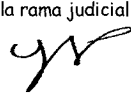

**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC**

@Jufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memoriales radicados por el apoderado de la parte ejecutante vistos a folios 127 y 80 del cuaderno 2.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial presentado el 24 de enero de 2019, solicita se pronuncien frente a la solicitud de corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto de 01 de noviembre de 2018, toda vez que en los considerandos se ordena fraccionar el depósito judicial por valor de \$5.945.816 más las costas procesales y en este quedó ordenado erradamente fraccionar por valor de \$4.887.620.

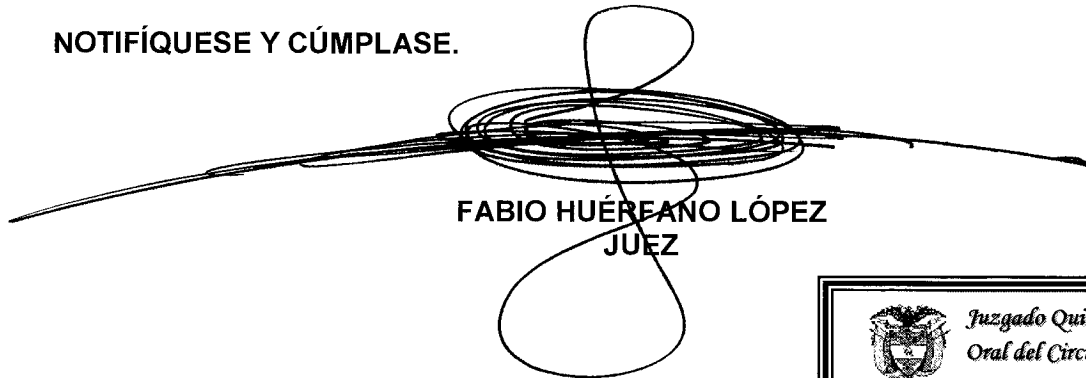
Al respecto, el Despacho informa al apoderado de la parte ejecutante que dicha solicitud fue resulta a través de auto de 22 de noviembre de 2018 en el cual se negó la solicitud de corrección radicada el 09 de noviembre de 2018 (fls.117- 121), en consecuencia, el Despacho se está a lo resultado en dicha providencia.


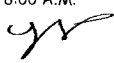
De igual manera a folio 80 del cuaderno 2 obra solicitud de embargo del remanente de las sumas de dinero que se desembarguen en este proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso bajo el radicado No.15238-33-33-752-2015-00189 demandante Numa Álvarez de Mariño y demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a dicha solicitud de embargo de remanente, se aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15238-33-33-752-2015-00189 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

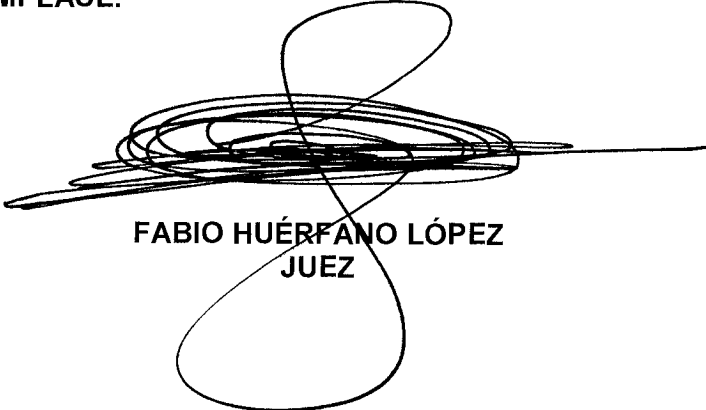
Al respecto, observa el Despacho a folio 162 del expediente memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual se solicita la continuación del proceso en razón a que a la fecha existe una deuda pendiente de \$206.500 correspondientes a la liquidación de costas aprobadas mediante auto de 03 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior y en aras de determinar el total adeudado por la entidad ejecutada a la fecha, **se requiere a las partes** para que presenten la actualización de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.


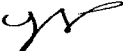
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: JORGE ELIECER ANGARITA MATEUS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 15001 3333 005 201700067 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada el 11 de diciembre de 2018 (fl. 421-423), para tal efecto se dará aplicación a los incisos 3º y 4º del artículo 461 del CGP.

- **De la liquidación del crédito.**

Señala la demandante, que en el presente caso las liquidaciones elaboradas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, no tuvieron en cuenta lo ordenado por el Despacho respecto de la indexación del capital, solicitada en la demanda.

Al respecto el Despacho se permite señalar, que una vez revisadas las liquidaciones elaboradas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encuentra que las mismas se ajustan a los parámetros del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, toda vez, que en ningún momento el capital actualizado se ha sumado al total de crédito, pues como se aprecia, la indexación del capital solo opera para el cálculo de los intereses de mora, por consiguiente, el capital señalado en la liquidación del 01 de noviembre de 2018 (fl. 410), corresponde al valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$124'673.920, generándose los correspondientes intereses de mora sobre saldos de capital.

Por otra parte, se debe señalar que de las liquidaciones practicadas, se aprecia que fueron descontados los depósitos judiciales que fueron consignados a órdenes del presente proceso, hasta cubrir el total del crédito, por ende a medida que se fueron consignando los dineros, se fueron liquidando los intereses, y se imputaron dichos abonos primero a intereses y luego a capital conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil, con lo que se descarta la indexación de capital que se señala en el escrito de terminación.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo las consideraciones expuestas por la parte demandada respecto de las liquidaciones de crédito practicadas en el presente asunto, no solo por lo anteriormente dicho, sino que la parte pasiva estuvo de acuerdo con ellas, por cuanto los autos que modificaron la liquidación del crédito no fueron objeto de recurso. Por lo anterior, el Despacho considera que el saldo del crédito al 27 de abril de 2018, con las costas liquidadas en el presente asunto es la suma de \$2.478.152.35, como se indicó en el auto de fecha 6 de diciembre de 2018 (fl. 417-419)

Por otra parte, el Despacho una vez revisado el expediente encuentra que el saldo del crédito y las costas liquidadas al 27 de abril de 2018, se encontraba depositado para esa fecha, por consiguiente no se generaron más intereses de mora en este asunto, aunado al hecho que este saldo ya fue entregado a la parte demandante el día 18 de diciembre de 2018 (fl. 426), por consiguiente se debe decir que no hay lugar a practicar liquidaciones adicionales en este asunto, existiendo pago total de la obligación y de las costas liquidadas.

- **De la terminación del proceso.**

Ahora, en lo que respecta a la terminación del proceso, comoquiera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es el demandado, acredita el pago de las liquidaciones del crédito y de las costas aprobadas en el proceso y no es necesario hacer liquidación adicional del crédito, de lo anterior resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega a favor de la entidad ejecutada del remanente de los depósitos judiciales que aún se encuentran

consignados en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, la cual se hará a través de su representante legal, en la medida que se trata de dineros públicos.

Así mismo, se dispondrá el archivo del expediente, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que embarguen el remanente en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

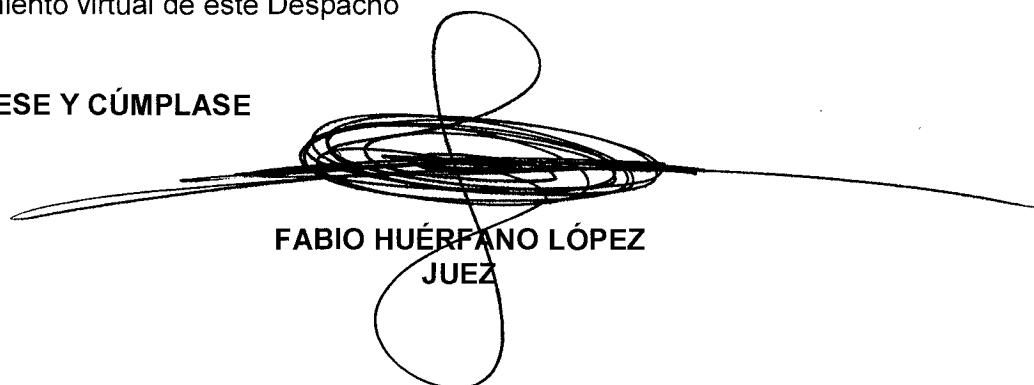
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría librar los oficios del caso.

TERCERO.- Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago a favor del MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, por intermedio de su representante legal, del remanente de los depósitos judiciales existentes en este proceso, los cuales fueron puestos a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



246

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-201500168 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 (fl.225-236).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 244 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y la fijación de agencias en derecho, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Para lo cual allega el correspondiente pago de arancel judicial en los términos del Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta, que parte de las piezas procesales de las cuales solicita copia aún no se han proferido, el Despacho por el momento se abstiene de resolver la solicitud presentada por la parte actora, hasta tanto se liquiden las costas procesales y quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ